



### Número de expediente:

RR/0670/2024



### Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los permisos de construcción expendidos por el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; en relaciones de las obras llevadas a cabo en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que debe ejercer su derecho de petición ante la dependencia académica de su interés.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 14 de mayo de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, y dé trámite correspondiente a la solicitud inicial y, en su caso, realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/0670/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma Nuevo León**  
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0670/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, para que dé trámite a la solicitud inicial y, en su caso, realice la búsqueda y entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b> <b>-Ley que no rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado.</b> <b>-La Autoridad.</b>	Universidad Autónoma de, Nuevo León

-La Universidad.	
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 23 de febrero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 07 de marzo de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 11 de marzo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 19 de marzo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0670/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 16 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 23 de abril de 2024, se señaló las 13:30 horas del 30 de abril de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 30 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 09 de mayo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de

la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“En virtud del artículo 8 constitucional, ejerzo mi derecho de petición conforme a lo siguiente:  
-Permisos de construcción expendidos por el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; en relaciones de las obras llevadas a cabo a la presente fecha (Viernes 22 de Febrero del 2023) en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, tanto en áreas exteriores como interiores de las instalaciones de dicha facultad..”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

*“(...) Se le invita a ejercer su derecho de petición de manera directa ante la Dependencia Académica de su interés.”*

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de mayo de 2024).

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que la autoridad fue omisa en contestar lo requerido.

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

---

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 16 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**(a) Defensas**

- El sujeto obligado, señala que es importante aclarar que el motivo de inconformidad, por lo que se admitió el recurso es la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Ahora, es importante citar que este medio de impugnación, se admitió con el origen de la siguiente inconformidad: "Se interpone recurso de queja por la omisión a contestar expresamente lo requerido por el suscrito en fecha de su presentación: "En virtud del artículo 8 constitucional, ejerzo mi derecho de petición conforme a lo siguiente: -Permisos de construcción expendidos por el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; en relaciones de las obras llevadas a cabo a la presente fecha (Viernes 22 de Febrero del 2023) en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, tanto en áreas exteriores como interiores de las instalaciones de dicha facultad."

- Que por ello es necesario aclarar, a lo manifestado por el recurrente, en su solicitud de información, este sujeto obligado advierte que la solicitud de mérito constituye el ejercicio del derecho de petición al solicitarla por esta vía, que se encuentra previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.
- Aduce que se puede concluir que el recurrente solicita la presencia del ejercicio del derecho de petición, motivo por el cual se le informó en la respuesta a su solicitud de acceso a la información la Dependencia a la cual debe acudir para colmar su derecho de petición, notificando en modalidad electrónica al correo proporcionado en la solicitud, siendo este la modalidad solicitada por el usuario. Situación que conlleva a afirmar que se satisface vía derecho de petición, no así con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en líneas previas, si bien es cierto el Sujeto Obligado dio respuesta dentro del término legal, también lo es que quedó acreditado que nos encontramos en presencia del derecho de petición, invocado por el mismo recurrente el cual no puede ser atendido mediante una solicitud de información, por lo que, se tiene por correcto el contenido de la respuesta.
- Que la queja del recurrente, no se configura con alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Pues lo que aquí invoca el quejoso que a su parecer dicha respuesta de su solicitud de información consiste en una omisión a contestar expresamente lo requerido. Sin embargo, a todas luces el derecho de acceso a la información, se cumple al otorgar en la respuesta la información para ejercer su derecho de petición.
- Por todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de información del peticionario no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que la petición del recurrente no se trata del derecho de acceso a la información pública, sino más bien de ejercer un derecho de petición.

**(b) Alegatos.**

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

**D. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular presenta su solicitud de acceso a la información bajo los siguientes términos:

*“En virtud del artículo 8 constitucional, ejerzo mi derecho de petición conforme a lo siguiente:  
-Permisos de construcción expendidos por el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; en relaciones de las obras llevadas a cabo a la presente fecha (Viernes 22 de Febrero del 2023) en la Facultad de Derecho y*

*Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, tanto en áreas exteriores como interiores de las instalaciones de dicha facultad..”*

Por su parte, el sujeto obligado respondió que debe ejercer su derecho de petición de manera directa ante la Dependencia académica de su interés; sustentando su respuesta a través de su informe justificado en el que señala que dicha solicitud constituye el ejercicio del derecho de petición que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por tanto, se configura la excepción de improcedencia de la vía regulada por los artículos 130 Bis, fracción VII y 130 Bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a esta materia.

Bajo tal contexto, esta Ponencia considera necesario realizar un análisis pormenorizado de la solicitud, como se ve a continuación

1. Fundamento legal con el que sustenta tu solicitud:

*“En virtud del artículo 8 constitucional, ejerzo mi derecho de petición conforme a lo siguiente: ...”*

2. Pretensión:

*“Permisos de construcción expendidos por el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; en relaciones de las obras llevadas a cabo a la presente fecha (Viernes 22 de Febrero del 2023) en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, tanto en áreas exteriores como interiores de las instalaciones de dicha facultad.” sic*

Expuesto lo anterior, se advierte de las manifestaciones realizadas por el recurrente que propone como fundamento el artículo 8 Constitucional, pero enseguida su petición de basa en obtener documentos que pudieran obrar en los archivos del sujeto obligado, es decir, permisos de construcción.

En ese sentido, y atendiendo a la causa de pedir del ahora recurrente, lo que intentó al presentar la solicitud objeto de estudio, es acceder a su derecho de acceso a la información establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Si bien es cierto, el requerimiento se fundamentó bajo el artículo 8 de la Constitución Política Mexicana, sin embargo, no es impedimento para que el sujeto obligado omita estudiar detalladamente el fondo de lo solicitado y estar en posibilidad de arribar al derecho que se pretende hacer valer o la relación jurídica que se pudiera derivar de éste, como sucede en el presente caso.

Es por lo que, resulta importante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con los requerimientos que realizó la parte promovente en la solicitud de información, trató de obtener un documento que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **Documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Reiterando que, de las manifestaciones que realizó la parte actora, el motivo de su solicitud es obtener *permisos de construcción*, es decir, una expresión documental, por tanto, es evidente que trata de una solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que la parte recurrente elaboró una solicitud que se encuentra consagrada bajo el derecho de acceso a la información previsto en artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no propiamente un derecho bajo la tutela del artículo 8 Constitucional, que se refiere al derecho de petición.

Ante tales circunstancias esta Ponencia Instructora, estima que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud inicial de información en los términos aplicables, toda vez que de su contenido se desprende la intención de ejercer el derecho de acceso, independientemente que el particular haya expresado un fundamento de derecho de petición para acceder a documentos de su interés.

Se sustenta lo anterior, con los criterios de interpretación SO/020/2023, en concordancia con el criterio SO/016/2017, ambos, en materia de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

***“Ejercicio del derecho de acceso a la Información. Las solicitudes de información deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.”***

***“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los***

*sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En consecuencia, es posible considerar que el tema base de la solicitud versa sobre una expresión documental, consistente en permisos de construcción expedidos por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, relacionados con las obras llevadas a cabo en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Ahora bien, resulta importante verificar la normativa aplicable al caso en concreto, a fin de determinar si el sujeto obligado pudiera tener en sus archivos la información. Por lo que se traen a la vista los artículos 241 y 262 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sustentable de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que señalan.

*“**Artículo 241.** Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad de urbanización, usos del suelo, construcción, uso de edificación y las demás acciones urbanas, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente, las licencias Municipales correspondientes.”*

*“**Artículo 262.** Solo se concederá licencia de construcción cuando la solicitud y proyectos respectivos sean suscritos por el propietario o propietarios del inmueble y un Director Responsable de Obra y que cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento así como del ordenamiento aplicable.”*

De lo anterior, se desprende que para cualquier construcción se deberá solicitar y obtener previamente licencias de construcción ante la autoridad competente, las cuales serán concedidas al o los propietarios del inmueble, un director de obra y que se cumpla con lo requisitos correspondientes.

De ahí que, se pueda deducir que el sujeto obligado puede contar con la información solicitada, ya que la información requerida trata de permisos de construcción, los cuales debieron ser obtenidos previamente a los trabajos a realizar. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos

los cuales disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, debió atender la solicitud y dar el trámite correspondiente en términos de la Ley de Transparencia local y conforme a las funciones que se le confieren a esa unidad, lo anterior de conformidad con el artículo 58, que se inserta enseguida.

***“Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:***

*I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*

*IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

---

aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

*X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

*XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; y*

*XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

Así pues, se puede mostrar que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>4</sup>”**.

Por lo anterior, se estima **fundado** el presente recurso de revisión, toda vez que tal como lo señala el particular en su argumento de agravio, el sujeto obligado otorgó respuesta que no corresponde con lo solicitado. En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular.

---

<sup>4</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá efectuar el trámite de la solicitud inicial como de acceso a la información, conforme a las reglas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para que la unidad administrativa que corresponda realice la búsqueda de la documentación, y en su caso, la entrega de la misma.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>5</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción

---

<sup>5</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_06](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06) de febrero de 2024 pdf (Consultada el 09 de mayo de 2023).

V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”<sup>6</sup> “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”<sup>7</sup>

### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 09 de mayo de 2024).

<sup>7</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 09 de mayo de 2024).

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.